



**PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADA EN
DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS**

Expediente : 00033-2018-46-5002-JR-PE-03
Jueces superiores : Salinas Siccha / **Angulo Morales** / Enríquez Sumerinde
Ministerio Público : Fiscalía Superior con Competencia Nacional en Delitos de
Crimen Organizado y Corrupción de Funcionarios
relacionados con investigaciones del caso “Los cuellos
blancos del puerto”
Imputado : José Luis Cavassa Roncalla
Delitos : Organización criminal y otros
Agraviado : El Estado
Especialista judicial : Miriam Ruth Llamacuri Lermo
Materia : Apelación de auto sobre cesación de prisión preventiva

RESOLUCIÓN N.º 5

Lima, nueve de junio
de dos mil veinte

AUTOS Y OÍDOS: En audiencia pública, el recurso de apelación interpuesto por la defensa del imputado José Luis Cavassa Roncalla contra la Resolución N.º 69, de fecha veinte de mayo de dos mil veinte, emitida por la jueza a cargo del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, que declaró **infundada la solicitud de cese de prisión preventiva a favor del referido imputado Cavassa Roncalla** en el proceso que se le sigue por la presunta comisión del delito de organización criminal y otros en agravio del Estado. Interviene como ponente el juez superior **ANGULO MORALES**, y **ATENDIENDO:**

I. ANTECEDENTES

1.1 Mediante Resolución N.º 9, dictada oralmente en la audiencia de fecha dieciocho de agosto de dos mil dieciocho (incidente N.º 00033-2018-6-5201-JR-PE-03) se impuso al investigado Cavassa Roncalla la medida de prisión preventiva por el plazo de treinta y seis meses, decisión fue fuera confirmada por la instancia superior a través de la Resolución N.º 2, de fecha cinco de septiembre de dos mil dieciocho.

1.2 Por escrito de fecha trece de mayo de dos mil veinte, la defensa del imputado Cavassa Roncalla solicitó el cese de dicha medida cautelar y, en su lugar, se disponga la medida de comparecencia con restricciones, pretensión que fue resuelta la jueza a cargo del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, quien, mediante Resolución N.º 69, de fecha veinte de mayo de dos mil veinte, resolvió declarar infundada la referida solicitud.



1.3 Contra esta resolución, con fecha veinticinco de mayo de dos mil veinte, la defensa del imputado Cavassa Roncalla ha interpuesto recurso de apelación, el mismo que fue concedido dando lugar al incidente N.º 00033-2018-46-5002-JR-PE-03. Así se elevaron los actuados a esta Sala Superior. Mediante Resolución N.º 2, se programó la audiencia virtual de su propósito para el día cinco de junio de dos mil veinte. Luego de realizada la citada audiencia mediante la aplicación oficial Google Hangouts Meet, y de la correspondiente deliberación, se procede a emitir la presente resolución en los siguientes términos:

II. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

2.1 Conforme se aprecia en la recurrida, la jueza sustentó su decisión afirmando que la defensa del imputado Cavassa Roncalla ha fundamentado su pedido de cesación de prisión preventiva al afirmar el desvanecimiento del peligro procesal en sus vertientes de fuga y de obstaculización. Al respecto, la jueza considera que los documentos que presenta relacionados a sus arraigos (familiar y domiciliario) a lo sumo podrían desvirtuar el peligro de fuga, incluso el alegado desvanecimiento por las circunstancias de la COVID-19, más no el peligro de obstaculización, dado que sobre este último peligro la defensa solo argumenta lo relacionado al avance de las investigaciones y al cumplimiento de objetivos por el Ministerio Público, pero no presenta nuevos elementos de convicción para efectuar un análisis. Del mismo modo, existen diligencias pendientes de realización y tomando en consideración que la presunta organización criminal “Los cuellos blancos del puerto” tuvo “contactos” en las más altas esferas de los entes públicos, el peligro de obstaculización se reafirma.

2.2 Expone el *a quo* que no se ha dado cumplimiento a lo estipulado en el artículo 283.3 del Código Procesal Penal (CPP), norma que regula la institución de la cesación de la prisión preventiva, pues la solicitud interpuesta no se ha presentado sobre la base de nuevos elementos de convicción que permitan determinar que ha decaído el presupuesto del peligro procesal, correspondientes a los peligros de fuga y de obstaculización. Concluye que, en cuanto al tiempo transcurrido de la prisión preventiva (Cavassa Roncalla se encuentra hace 20 meses privado de su libertad, de los 36 meses impuestos) y las características personales del imputado, al no haberse superado el desvanecimiento del peligro procesal, **no procede el cese de la prisión preventiva.**

2.3 Por otro lado, en cuanto a la posibilidad de la **sustitución de oficio de la medida de prisión preventiva**, sostiene que la defensa ha invocado el incumplimiento del principio de proporcionalidad frente a las circunstancias de la COVID-19 por la situación carcelaria (hacinamiento) y al peligro concreto contra la salud y la vida de su patrocinado por padecer de obesidad en grado II. Sobre ello, verifica que Cavassa Roncalla tiene 54 años de edad y nació el veinticinco de junio de mil novecientos sesenta y cinco. Asimismo, la *a quo* advierte que con relación al problema de salud,



alegado por la defensa, no se ha presentado ningún elemento de convicción que nos informe sobre alguna comorbilidad en los términos que invoca (obesidad en grado II), y si bien, invocando una decisión de la Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente, plantea que del Certificado médico legal N.º 042146-V-D, emitido por el Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público el veintinueve de julio de dos mil dieciocho, se verifica que el imputado tenía un peso de 95 kilogramos y una estatura de 1.60 metros, de manera que al aplicar el cálculo del índice de masa corporal (IMC) José Luis Cavassa Roncalla tendría un IMC de 37.1, lo cual demostraría que padece de obesidad. Ello difiere de lo señalado por el superior jerárquico, ya que la determinación de la existencia de la obesidad y el grado que corresponde fueron evaluados a la luz de documentos médicos que contenían de modo expreso el grado de obesidad.

2.4 Agrega que la información médica actualizada, **Informe médico N.º 270-2020-INPE/18-234-SALUD**, da cuenta que la obesidad alegada la defensa no ha sido considerada por el médico evaluador, por el contrario, ha indicado “sobrepeso” en los antecedentes, circunstancia distinta a la obesidad (en cualquiera de sus grados). El sobrepeso (en adultos) viene dado por un IMC igual o superior a 25, y la obesidad por un IMC igual o superior a 30. Refiere, que el citado **Certificado médico legal N.º 042146-V-D** y la aplicación de la fórmula matemática resultan suficientes para concluir que el imputado Cavassa Roncalla padece de obesidad en grado II y que, de acuerdo a la **Resolución Administrativa N.º 193-2020-MINSA**, emitida por el Ministerio de Salud, dicho padecimiento no se encuentra dentro del grupo de riesgo para desarrollar cuadros clínicos severos y la muerte. Lo que además se condice con la flexibilización de los “Lineamientos para la vigilancia de la salud de los trabajadores con riesgo de exposición a COVID-19”, documento que establece como factor de riesgo para el regreso o reincorporación a las labores de los trabajadores que padezcan de obesidad con IMC de 40 a más, es decir, en el grado III.

2.5 Con base en tales argumentos, la jueza declaró **infundada la solicitud de cese de prisión preventiva** peticionada por la defensa del imputado Cavassa Roncalla. Recomendó al INPE que adopte las medidas idóneas y necesarias para garantizar la salud del imputado, de forma que pueda brindar las facilidades para su atención médica, las veces que lo solicite, así como acceder a la medicación requerida, realizando acciones, de ser el caso, para evitar el contagio de la COVID-19 dentro del establecimiento penitenciario, y dar inmediata atención a las sugerencias médicas contenidas en el Informe médico N.º 270-2020-INPE/18-234-SALUD.

III. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

3.1 En la fundamentación de su recurso, la defensa del imputado Cavassa Roncalla sostiene que existe una afectación al principio de motivación suficiente de las resoluciones judiciales, debido a que la recurrida contiene una motivación incongruente y aparente. Alega que la *a quo* ha señalado equivocadamente que la



defensa técnica no aportó elementos de convicción relativos a la disminución del peligro procesal. Afirma que el Ministerio Público viene realizando una investigación sin dificultades o perturbaciones generadas por el procesado Cavassa Roncalla. En cuanto al peligro de fuga, refiere que el marco del estado de emergencia sanitaria en el Perú y en el mundo ha reducido claramente el riesgo de fuga del imputado. Igualmente, el riesgo de obstaculización se ha visto disminuido por las medidas de sanidad que obligan a todos a mantener un confinamiento domiciliario y las salidas limitadas son controladas por la Policía Nacional del Perú. De esta manera, el peligro ya disminuido puede seguir siendo controlado a través de las medidas de restricción.

3.2. Señala que no se ha tomado en cuenta que el tiempo en prisión es un factor en sí mismo factible para la disminución del peligro procesal según lo exige la Resolución Administrativa N.º 138-2020-CE-PJ. Señala que Cavassa Roncalla viene cumpliendo prisión preventiva desde hace aproximadamente 20 meses y que, según la citada resolución administrativa, el tiempo de prisión configura un factor de disminución del peligro procesal por sí mismo, no habiéndose considerado el hacinamiento (309 % hasta julio de dos mil dieciocho), el nivel de salubridad, el grado de contaminación de la COVID-19 y las medidas que se tomaron para prevenir y controlarla según lo exige la citada resolución administrativa (138-2020-CE-PJ). Agrega que esos hechos no hacen más que confirmar la grave amenaza a la que está expuesto su patrocinado por encontrarse recluso, tanto más si la precariedad del Establecimiento Penitenciario Miguel Castro Castro, lejos de garantizar la salud e integridad personal de los internos, aumenta la propagación rápida de la COVID-19. A lo anterior se suma la ausencia de atención médica oportuna. Explica que se ha entendido que los peligros de fuga y de obstaculización se desprenden del solo hecho de encontrarse el imputado sometido a una investigación por organización criminal, lo cual es contrario a la jurisprudencia emitida en la materia. Destaca que Cavassa Roncalla ha sustentado arraigo familiar, laboral, posesión y titularidad de bienes, lo que aminora el riesgo de fuga. Asimismo, su patrocinado ostenta una conducta neutral que reduce el peligro de obstaculización

3.3. Finalmente expone que no ha advertido que la obesidad en grado II que padece el imputado Cavassa Roncalla constituye un factor de riesgo frente al posible contagio de la COVID-19 con alta tasa de letalidad según la Resolución Ministerial N.º 139-2020-MINSA. Explica que conforme se aprecia del Certificado médico legal N.º 042146-V-D, emitido por el Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público el veintinueve de julio de dos mil dieciocho, el referido imputado tenía un peso de 95 kilogramos y una estatura de 1.60 metros, de ahí que según el cálculo del IMC José Luis Cavassa Roncalla tendría un IMC de 37.1, lo cual demostraría que padece de obesidad. En esa línea, la Sala Penal de Apelaciones en el Expediente 35-2017-71 ha expuesto que el nivel de obesidad se calcula con la aplicación de una fórmula que divide peso y talla. Así, la obesidad que padece el imputado representa un peligro frente a un cuadro de COVID-19, dado que, de acuerdo al riesgo relativo de



mortalidad, el primer factor de mortalidad por esta enfermedad en Perú es la obesidad. Agrega que, entre sus antecedentes médicos, Cavassa Roncalla registra familiares que han sufrido de cáncer y diabetes. Agrega que no obstante haber solicitado la remisión del informe médico 426-2020 del 26 de mayo del presente año, el INPE no ha cumplido con remitirlo, informe que da cuenta que su patrocinado padece de hipertensión arterial, gastritis y obesidad, existiendo sospecha de Covid. Por estas razones, solicita se **revoque** la resolución materia de impugnación y, reformándola, se declare fundado el pedido de cese de prisión preventiva y se disponga su sustitución por la medida de comparecencia con restricciones.

3.4. El imputado José Luis Cavassa Roncalla, ejerciendo su autodefensa, sostuvo entre otras consideraciones asociadas a su colaboración con el proceso que se le instruye, que tiene síntomas de COVID-19 consistentes en dolor de cabeza y espalda, diarrea y fiebre, por lo que viene tomando los siguientes medicamentos: paracetamol, azitromicina, omeprazol; así como caltopril, entre otros. Precisa que si bien no cuenta con receta médica de estos medicamentos, se debe a que se encuentra medicado por consulta externa de un médico, por lo que los fármacos son adquiridos por sus familiares. Por ello, solicita que se le imponga una medida menos gravosa.

IV. ARGUMENTOS DEL MINISTERIO PÚBLICO

4.1 En la audiencia de apelación, el fiscal superior expresó que la *a quo* ha señalado equivocadamente que la defensa técnica no aportó elementos de convicción relativos a la disminución del peligro procesal; precisa que la fiscalía se adhiere a los fundamentos expresados por el juzgado de primera instancia, dado que en los considerandos noveno y décimo de la recurrida se dio respuesta a cada uno de los argumentos planteados por la defensa. Señala que el peligro de fuga persiste, porque la defensa no ha presentado ningún documento relacionado con ello; así también, si bien nos encontramos en un estado de emergencia sanitaria, a la fecha se vienen dando decretos supremos por el cual se están reanudando las actividades. Del mismo modo, se mantiene el peligro de obstaculización, dado que el imputado pertenece a una presunta organización criminal y porque habrían testigos protegidos. En ese sentido, concluye que la defensa no ha presentado ningún nuevo elemento de convicción, conforme lo requiere el artículo 283.3 del CPP.

4.2 Con relación a los documentos médicos presentados por la defensa, sostiene que estos fueron evaluados y, que en el presente caso, solo se habla de obesidad en grado II; sin embargo, el Ministerio de Salud ha establecido que esta enfermedad no es grave, sino moderada. Por tanto, la obesidad que padece el imputado Cavassa Roncalla no amerita un riesgo grave.



4.3 Sobre el agravio asociado a que no se ha tomado en cuenta el tiempo que lleva recluso en prisión, destaca que ello no podría ser cuestionado, dado que el presente caso se encuentra en investigación preparatoria. Agrega que cuando se estableció el plazo de la prisión preventiva, tanto el *a quo* como la Sala Superior que confirma, no solo tuvieron en cuenta los actos procesales a nivel de investigación preparatoria, sino además la etapa intermedia a fin de garantizar el juzgamiento. Motivo por el cual no se puede ver el transcurso del tiempo como algo aislado.

4.4 Considera que el nivel de salubridad y de contagio de la covid-19, conforme lo ha referido la *a quo*, no es materia de debate. Por tales motivos, el representante del Ministerio Público solicitó que se declare **infundado** el recurso de apelación y se confirme la resolución materia de grado, exhortándose al Instituto Nacional Penitenciario (INPE) para que brinde las garantías correspondientes en cuanto a la salud del imputado José Luis Cavassa Roncalla.

V. TEMA MATERIA DE CONTROVERSIA Y OBJETO DE DECISIÓN

5.1 De acuerdo a los agravios expresados por la defensa del imputado Cavassa Roncalla, corresponde a esta Sala Superior determinar si, en la resolución venida en grado, se ha vulnerado el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, como alega el recurrente, o si, por el contrario, esta ha sido emitida conforme a derecho tal como lo sostiene el representante del Ministerio Público y si corresponde sustituir de oficio la prisión preventiva por la de detención domiciliaria.

VI. FUNDAMENTOS QUE SUSTENTAN LA DECISIÓN

§ BASE NORMATIVA

PRIMERO: En principio, se debe precisar que esta Sala Superior solo puede emitir pronunciamiento respecto a los agravios expresados en el escrito del recurso impugnatorio, interpuesto en la forma debida y en el plazo que establece la ley, toda vez que no podemos desconocer que el sistema de recursos impugnatorios es de configuración legal. Al mismo tiempo, no se pueden responder agravios planteados con posterioridad, debido a que ello implicaría vulnerar los principios de transparencia procesal e igualdad de armas que no solo debe coexistir entre las partes durante el procedimiento, sino que los jueces debemos preservar y promover¹.

SEGUNDO: En ese sentido, en el artículo 139.5 de la Constitución Política del Estado se prevé la observancia de la motivación escrita de las resoluciones judiciales,

¹ La actividad recursiva en nuestro sistema procesal tiene entre sus principales principios el de limitación, también conocido como “*tantum appellatum tantum devolutum*”, el que recoge el principio de congruencia, consistente en que el órgano revisor, al momento de revisar la impugnación, debe hacerlo conforme a las pretensiones o los agravios invocados por el impugnante en el referido recurso.



entendida esta última como una exigencia constitucional que integra el contenido constitucionalmente protegido de la garantía procesal de tutela jurisdiccional efectiva, que impone al juez la obligación de que las decisiones que emita han de estar debidamente fundamentadas en razones de hecho y de derecho. Por tanto, el derecho a la motivación de las resoluciones “(...) *constituye una garantía fundamental en los supuestos en que con la decisión emitida se afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. Así, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional*”². Este derecho implica que los jueces, al emitir sus decisiones, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevaron a tomar determinada decisión. Esas razones pueden y deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, cabe precisar que la protección del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, de ninguna manera, debe y puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios³.

TERCERO: Por otro lado, según nuestra normativa procesal, las medidas de coerción se caracterizan por su variabilidad o provisionalidad. Así pues, su permanencia o modificación, en tanto dure el proceso penal, estará siempre en función de la estabilidad o el cambio de los presupuestos y fundamentos que hicieron posible su adopción. Incluso de acuerdo con nuestro sistema procesal penal vigente, es totalmente factible que la variación o reforma de las medidas coercitivas a favor del procesado se produzca incluso de oficio (artículo 255.2 CPP). En este orden de ideas, la prisión preventiva no tiene una duración definitiva, su vigencia está condicionada a la permanencia de las razones que justificaron su imposición de conformidad con lo prescrito en los artículos 268, 269 y 270 del CPP. Dicho esto, en el artículo 283 del CPP se ha previsto el instituto procesal a través del cual el imputado podrá intentar poner fin a la medida coercitiva real de prisión preventiva de la que es objeto, sustituyéndola por la medida de comparecencia.

CUARTO: El artículo 283.3 del CPP prescribe, que la cesación de la prisión preventiva procede solo en los casos donde se observen nuevos elementos de convicción que demuestren que ya no concurren los presupuestos o fundamentos que determinaron su imposición, por lo que resulta necesario variar esta medida por una menos gravosa como la comparecencia. Asimismo, deberán tenerse en consideración las características personales del imputado, el tiempo transcurrido desde la privación de su libertad y el estadio del proceso. En ese mismo sentido, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema en la Casación N.º 391-2011-Piura⁴, ha

² Cfr. Exp. N.º 05601-2006-PA/TC, fundamento 3, y reiterado en el Exp. N.º 02462-2011- PH/TC.

³ Exp. N.º 1480-2006-AA/TC (caso *Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador*), del 27 de marzo de 2006, fundamento 2.

⁴ Casación emitida con fecha dieciocho de junio de dos mil trece, fundamentos jurídicos 2.8 y 2.9.



establecido que la cesación importa la variación de la situación jurídica existente cuando se dictó la prisión preventiva conforme a lo exigido por el CPP. En vista de ello, este instituto procesal a favor del imputado no implica una reevaluación de los elementos propuestos por las partes al momento que se dictó la medida de prisión preventiva, sino que se requiere una evaluación de nuevos elementos favorables que deberán ser aportados por el solicitante. De esa forma, quien postule el pedido de cesación preventiva deberá fundamentar que alguno o varios de los presupuestos empleados para dictar prisión preventiva se han visto debilitados por nuevos elementos de convicción recogidos en la investigación.

QUINTO: En otro extremo, en orden al principio de variabilidad de las medidas, el artículo 290 del CPP explicita los presupuestos que sustentan la aplicación de la detención domiciliaria como una medida sustitutiva más no alternativa de la prisión preventiva. En efecto, nuestra norma procesal penal se decanta por el modelo restringido de la detención domiciliaria. En ese contexto, según la redacción del citado texto legal, se exige el cumplimiento no copulativo, esto es, que sean independientes uno de otro, de cuatro presupuestos materiales, por cuanto son de naturaleza alternativa o disyuntiva, es decir, basta que concurra uno de ellos para poderse aplicar la medida coercitiva de su propósito, estos presupuestos son: i) imputado mayor a 65 años, ii) enfermedad grave o incurable, iii) incapacidad física permanente y iv) madre gestante, exigencias normativas que deben ser concordados con el inciso 2 del referido artículo el cual prescribe que su vigencia está condicionado a que el peligro de fuga o de obstaculización pueda evitarse razonablemente; por tanto, comoquiera que el legislador ha estipulado dichos presupuestos materiales, estos no determinan automáticamente su imposición, pues deben ser analizados en cada caso independientemente, sopesando en esta época de pandemia universal las razones de tipo humanitario que se rigen como fundamento del referido instituto procesal.

SEXTO: Ahora bien, el ámbito material de la medida es el domicilio del imputado u otro que el juez designe y que sea adecuado a esos efectos. Para ello, se establece que la vigilancia puede ser policial, institucional (pública o privada) o de una tercera persona designada para tal efecto. En este supuesto, el juez puede reemplazar la custodia a estas tres modalidades, por la medida de vigilancia electrónica personal, de conformidad a la ley de la materia y su reglamento⁵. Con relación al plazo de duración de la medida de detención domiciliaria, la norma señala que es el mismo fijado para la prisión preventiva, esto es, rige, en lo pertinente, lo dispuesto en los artículos 273-277 del CPP. Finalmente, cabe mencionar que si desaparecen los motivos de detención domiciliaria vinculados a los problemas de salud y al

⁵ El artículo 290.3 del Código Procesal Penal fue modificado por el Decreto Legislativo N.º 1014, el cual tiene por objeto optimizar la aplicación de la medida de vigilancia electrónica personal como medida coercitiva personal y sanción penal a fin de reducir el hacinamiento. Este decreto fue publicado en el Diario oficial *El Peruano* el cuatro de junio de dos mil veinte, en su Edición Extraordinaria.



embarazo, el juez –previo informe pericial– dispondrá la inmediata prisión preventiva del imputado.

SÉPTIMO: Asimismo, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Casación N.º 484-2019-Corte Especializada, ha establecido que la detención domiciliaria es una medida de coerción procesal personal cuya imposición se produce por sustitución de aquellos casos en los que corresponda la medida más gravosa, atendiendo a las condiciones personales del investigado que lo sitúen como vulnerable, y por el manifiesto riesgo para su integridad física en caso de que se disponga su internamiento en una cárcel pública. Debe quedar sentado que la resolución de un mandato de detención domiciliaria no es una decisión que se adopte por descarte ante la falta de elementos o insuficiencia de alguno de los presupuestos materiales de prisión o por su baja intensidad. En ambas medidas de coerción se exige la acreditación suficiente de los peligros, diferenciando su régimen en virtud de las circunstancias personales del investigado y en relación con el principio de humanidad de las penas. Así pues, sin tener una condena de primera instancia, no se puede enviar a prisión a una persona mayor de 65 años o a un procesado que padezca de una enfermedad grave e incurable, que sufra incapacidad física permanente que afecte sensiblemente su capacidad de desplazamiento o a una madre gestante; sino que, se deberá evaluar la detención domiciliaria, salvo que se demuestre que tales condiciones impliquen que una persona sometida a investigación o proceso eluda u obstruya la acción de la justicia.

§ ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

OCTAVO: Previamente a proceder a la absolución de los agravios expresados por el recurrente, esta Sala Superior considera precisar que, al imputado José Luis Cavassa Roncalla, según la resolución de vista de fecha cinco de septiembre de dos mil dieciocho (Expediente N.º 33-2018-6-5201-JR-PE-03) que resolvió confirmar la medida coercitiva de prisión preventiva contra el imputado en mención, el representante del Ministerio Público le imputa los siguientes delitos:

Organización criminal, como autor, y tráfico de influencias o, alternativamente el delito de cohecho específico.

Según el requerimiento de prisión preventiva, se sostiene que también es conocido como “Pepe Lucho” o “José Luis”; es una persona que se encuentra ligado al Poder Judicial del Callao, de manera directa a través de Ríos Montalvo y Chirinos Cumpa, quien se desempeña como juez superior de la Sala Mixta de la CSJC, así como de otros empleados de la mencionada entidad, como Paredes Sánchez, que ostenta el cargo de asesor del primero de los nombrados, siendo este último de entera confianza de Ríos Montalvo, tal y conforme lo demuestran las comunicaciones que acompañan dicho requerimiento.



Respecto del delito de **organización criminal**, se sostiene que integraría la misma (“Cuellos blancos del puerto”), dedicada a la comisión de los delitos contra la administración de justicia (tráfico de influencias y corrupción de funcionarios) conformada por jueces, fiscales, abogados, empresarios y personal administrativo de la CSJC. Dentro de la organización, dada su condición de operador político de permitirle valerse de su influencia con Ríos Montalvo, y miembros del CNM, a fin de gestionar favores políticos y beneficios para manejar la designación de magistrados.

Tráfico de influencias, pues teniendo influencias reales con los miembros del CNM por sus vínculos de amistad y confianza; por el pedido de Ríos Montalvo, habría gestionado ante los consejeros de esta institución el voto por mayoría a favor de Orlando Velásquez Benites, como presidente del CNM, a fin de garantizar la hegemonía del CNM, y así facilitar el nombramiento de jueces y fiscales para que pueda seguir operando la red de corrupción y obtener beneficios en los procesos judiciales que intervengan a su favor o de terceros.

Cohecho activo específico, de forma alternativa, pues como operador político formaría parte de la tercera red de corrupción, y otorgaba beneficios a los miembros del CNM, y así facilitar el nombramiento de jueces y fiscales para que pueda seguir operando la red de corrupción y obtener beneficios en los procesos judiciales que intervengan a su favor o de terceros.

Luego, por **Disposición N.º 10**, de fecha diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, con la cual se incorporan elementos de convicción, se amplió la plataforma fáctica inicialmente descrita en contra del referido imputado en los siguientes términos:

HECHO UNO: Organización criminal. Como integrante de la organización, en su calidad de operador político, habría actuado como intermedio de José Luna Gálvez, dueño de la universidad TELESUP y con quien sostenía vinculación contractual para manipular el proceso de elecciones a la Presidencia del CNM año 2018, y lograr la elección de Orlando Velásquez Benites, a quien antes de la última sesión del pleno eleccionario le habría ofrecido garantizar a su favor los votos de los consejeros Guido Águila Grados, Iván Nogueira Ramos y Julio Atilio Gutiérrez Pebe con quienes tendría directa vinculación, como así efectivamente sucedió, logrando Orlando Velásquez Benites la Presidencia del CNM por unanimidad, con ello lograron que la hegemonía del Consejo Nacional de la Magistratura se mantuviera con la finalidad que estos faciliten el direccionamiento de los procesos de selección y nombramiento y/o ratificaciones o procesos disciplinarios de jueces y fiscales, así como de otros funcionarios como la Jefatura de la Oficina Nacional de Procesos Electorales cuyos nombramientos dependía del citado Consejo para favorecer los intereses de la gente afín y continuar con la expansión de la red de corrupción.



HECHO DOS: Tráfico de influencias en su calidad de autor. Teniendo influencias reales con José Luna Gálvez, con quien sostendría una vinculación directa, habría ofrecido a los ex consejeros Guido Águila Grados e Iván Noguera Ramos ser favorecidos con el pago de sumas de dinero mensuales procedentes de la Universidad TELESUP de propiedad de Luna Gálvez, bajo la fachada de contratos de cesión de derechos de obras jurídicas, con la finalidad que estos faciliten el direccionamiento de los procesos de selección y nombramiento y/o ratificaciones o procesos disciplinarios de jueces y fiscales, así como de otros funcionarios como de la Jefatura de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, cuyos nombramientos dependían del citado Consejo para favorecer los intereses de la gente afín y continuar con la expansión de la red de corrupción.

CALIFICACIÓN ALTERNATIVA: cohecho activo específico en calidad de autor. Formaría parte de la red de corrupción como operador político, y en función a ello y a su directa vinculación con José Luna Gálvez, dueño de la Universidad TELESUP habría ofrecido la entrega de beneficios a los consejeros Guido Águila Grados e Iván Noguera Ramos traducidos en el pago de dinero de las arcas de la citada casa de estudios (maquilladas como contratos de cesión de derechos) para asegurarse que estos faciliten el direccionamiento de los procesos de selección y nombramiento y/o ratificaciones o procesos disciplinarios de jueces y fiscales, así como de otros funcionarios, como la Jefatura de Oficina Nacional de Procesos Electorales cuyos nombramientos dependían del citado Consejo para favorecer los intereses de la gente afín y continuar con la expansión de la red de corrupción.

Del mismo modo, mediante **Disposición N.º 18**, de fecha treinta de enero de dos mil veinte, se incorporan elementos fácticos con los cuales se amplía el marco fáctico contra el imputado Cavassa Roncalla. En efecto, en esta última disposición se precisa que se han identificado conversaciones del imputado Cavassa Roncalla que grafican de modo más palmario en cuanto a que el citado tendría el rol de “operador político” dentro de la presunta organización criminal, y bajo esa condición estaría vinculado además con el excongresista y dueño de la Universidad privada TELESUP José Luna Gálvez, dado sus conocimientos sobre temas de Gestión Electoral adquiridos gracias a su paso por la ONPE donde ejerció el cargo de gerente de gestión electoral. Ello se complementa con la declaración del Colaborador Eficaz N.º 2301-2020, de fecha veintinueve de enero de dos mil veinte, en el cual revela información relacionada al cuestionado nombramiento del Jefe de la ONPE Adolfo Carlo Magno Castillo Meza. De este modo, el director de la acción penal amplía el marco fáctico postulado por la Fiscalía respecto al acontecimiento histórico que envuelve las presuntas coordinaciones que habría realizado el imputado José Luis Cavassa Roncalla con los exconsejeros del CNM, Guido Águila Grados, Iván Noguera Ramos y Julio Atilio Gutiérrez Pebe, con la finalidad que aquellos faciliten el nombramiento del candidato Adolfo Carlo Magno Castillo Meza como Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), a cambio de contratos simulados



entre la Universidad TELESUP y apoyo en temas personales; así como el pedido de José Cavassa Roncalla al ex asesor del CNM Miguel Ángel Torres Reyna, a fin que redactase un informe favorable con el que se pueda subir el puntaje a Castillo Meza de 17:00 a 25:00 puntos en la reconsideración de evaluación curricular. Asimismo, se tiene el Informe N.º 106-2017-CPSN/CNM, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, elaborado por la Comisión Permanente de Selección y Nombramiento del CNM, respecto al recurso de reconsideración interpuesto por Adolfo Carlo Magno Castillo Meza. Del mismo modo, existen actas de recolección y control de las comunicaciones que asientan la tesis fiscal de que José Luis Cavassa Roncalla cumpliría el rol de “operador político” y se vincularía con el propietario de la Universidad privada TELESUP, José Luna Gálvez, para el cual vendría desarrollando actos de presunto contenido ilícito en beneficio del partido político PODEMOS PERÚ liderado por el excongresista.

NOVENO: Como agravio, señala la defensa del imputado Cavassa Roncalla que sí aportó elementos de convicción que desvirtúan el peligro procesal en sus vertientes de fuga y de obstaculización. Al respecto, en audiencia, el fiscal superior alegó que la defensa no ha presentado ningún elemento de convicción en los términos que establece el artículo 283.3 del CPP. Del mismo modo, en la recurrida se han dado respuesta a cada uno de los argumentos planteados por la defensa. Sobre el particular, este Colegiado Superior considera que el agravio materia de debate debe ser desestimado, por cuanto conforme se ha expresado en la recurrida, los documentos presentados por la defensa técnica no constituyen, en puridad, nuevos elementos de convicción que puedan sustentar la cesación de la prisión preventiva en favor del imputado Cavassa Roncalla, conforme lo exige el artículo 283 del CPP. En efecto, los documentos aparejados para desvirtuar el peligro procesal, los cuales están relacionados a sus arraigos familiar y domiciliario no pueden ser reevaluados, porque en la resolución de primera instancia⁶ que determinó la imposición de la medida de la prisión preventiva en contra del imputado Cavassa Roncalla se concluyó que no se negaba un posible arraigo familiar y domiciliario; sin embargo, por la presunta pertenencia a la organización criminal, el modo y la forma como se encuentra evidenciado en los elementos de convicción que el Ministerio Público postula, el peligro de fuga y de obstaculización se encontrarían presentes. Esta decisión fue confirmada por la instancia superior esta Sala Superior⁷. De modo que, no existen nuevas razones que incidan en la primigenia evaluación para que se proceda a una reevaluación de la medida impuesta y se disponga una medida de coerción menos intensa como lo es la comparecencia con restricciones, por ello es posible afirmar que los hechos que motivaron la imposición de la prisión preventiva se mantienen incólumes, es decir, subsisten los presupuestos exigidos por la norma

⁶ Expediente N.º 33-2018-6-5201-JR-PE-03, Resolución N.º 9, de fecha dieciocho de agosto de dos mil dieciocho, emitida por el juez Manuel Chuyo Zavaleta, titular del Tercer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios.

⁷ Expediente N.º 33-2018-6-5201-JR-PE-03, Resolución N.º 2, de fecha cinco de septiembre de dos mil dieciocho, fundamento jurídico 264-266.



procesal para la imposición de la prisión preventiva, conforme lo prescribe el artículo 268° del CPP.

DÉCIMO: Con relación al tiempo que lleva recluso en el establecimiento penitenciario el imputado Cavassa Roncalla (20 meses), el cual sería según la defensa un factor para la disminución del peligro procesal según lo exige la Resolución Administrativa N.° 138-2020-CE-PJ. Sobre ello, esta Sala Superior comparte el criterio esbozado en audiencia por el fiscal superior, en el sentido de que no puede analizarse el transcurso del tiempo como algo aislado, máxime si este plazo comprende los estadios de la investigación preparatoria, y las etapas intermedia y de juzgamiento. Igualmente, se precisa que es materia de pronunciamiento en el caso *sub judice* el instituto jurídico del cese de la prisión preventiva que exige la existencia de nuevos elementos de convicción que desvirtúen los motivos que determinaron la prisión preventiva.

DÉCIMO PRIMERO: La defensa técnica del recurrente, alega también como agravio, que no se ha considerado el hacinamiento (309 % hasta julio de dos mil dieciocho), el nivel de salubridad, el grado de contaminación de la COVID-19 y las medidas que se tomaron para prevenir y controlarla según lo exige la citada resolución administrativa (138-2020-CE-PJ). Este agravio también debe ser desestimado, porque el cese de la prisión preventiva requiere de una evaluación que se haga en cada caso en particular, siempre dentro del marco legal y constitucional. En ese sentido, no se pueden utilizar argumentos generales de hacinamiento de las cárceles, nivel de salubridad, grado de contaminación de la COVID-19 para incoar un pedido en los términos que plantea la defensa (cese de la prisión preventiva).

DÉCIMO SEGUNDO: Con relación al agravio formulado, en el sentido de que se ha entendido que los peligros de fuga y de obstaculización se desprenden del solo hecho de encontrarse sometido el imputado a una investigación por organización criminal, lo cual es contrario a la jurisprudencia emitida en la materia, esta Sala Superior precisa que ello fue materia de pronunciamiento tanto en la decisión de primera como de segunda instancia, la misma que determinó la imposición de la medida de prisión preventiva en contra del imputado José Luis Cavassa Roncalla, razón por la cual, no resulta legítimo volver a reevaluar dicho argumento, máxime si el pedido de la defensa se sustenta en la existencia de nuevos elementos de convicción sobre el peligro procesal.

DÉCIMO TERCERO: Respecto del agravio planteado por la defensa relacionada a la obesidad y otras dolencias que padecería el imputado Cavassa Roncalla, el cual constituye un factor de riesgo frente al posible contagio de la COVID-19 con alta tasa de letalidad según la Resolución Ministerial N.° 139-2020-MINSA, es necesario precisar que en cuanto a la COVID 19, la Organización Mundial de Salud (OMS) ha advertido que una de cada seis personas que contraen este virus desarrolla una enfermedad grave y tiene dificultad para respirar por ser de muy sensible



transmisión, motivo por el cual, fue declarada por la OMS inicialmente como una emergencia de salud pública de preocupación internacional el 30 de enero de 2020 y posteriormente el 11 de marzo de 2020 como una pandemia que se ha extendido por varios países y continentes, afectando a un gran número de personas entre ellas las que se encuentran recluidas en un establecimiento penitenciario. La OMS por su parte, mediante la **“Guía provisional de preparación, prevención y control de COVID-19 en prisiones y otros lugares de detención”**, de fecha 15 de marzo de 2020, ha señalado lo siguiente: *“es probable que las personas en las cárceles y otros lugares de detención sean más vulnerables a la infección con COVID-19”*, por lo que se recomienda que *“se debe dar mayor consideración a recurrir a medidas no privativas de la libertad en todas las etapas de la administración de justicia penal, incluso antes del juicio, sentencia y después de la sentencia”*.

DÉCIMO CUARTO: En este escenario, el 31 de marzo de 2020, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), ha impartido sendas recomendaciones y ha efectuado un llamado urgente a los países miembros de la Organización de los Estados Americanos (OEA) para garantizar la salud y la integridad de las personas privadas de su libertad y sus familias frente a la pandemia de la COVID-19 con el propósito de asegurar las condiciones dignas y adecuadas de detención en los penitenciarios, de conformidad con los estándares interamericanos de derechos humanos. Asimismo, la CIDH ha emitido la **Resolución N.º 01/2020 “Pandemia y Derechos Humanos en las Américas”** exhortando a todos los Estados parte, en cuanto a las personas privadas de la libertad, a lo siguiente: *“(…) 46. Adoptar medidas para enfrentar el hacinamiento de las unidades de privación de la libertad, incluida la reevaluación de los casos de prisión preventiva para identificar aquellos que pueden ser convertidos en medidas alternativas a la privación de la libertad, dando prioridad a las poblaciones con mayor riesgo de salud frente a un eventual contagio del COVID-19, principalmente las personas mayores y mujeres embarazadas o con hijos lactantes”*.

DECIMO QUINTO: De ahí que el Tribunal Constitucional haya manifestado en reiteradas resoluciones que, si bien las medidas de detención domiciliaria y prisión preventiva presentan los mismos presupuestos materiales para su imposición, ambas responden a mandatos de diferente naturaleza jurídica, debido al distinto grado de incidencia o afectación que generan sobre la libertad personal del individuo⁸. No está en discusión que la detención domiciliaria supone una intromisión menos gravosa a la libertad, pues resulta una menor carga psicológica y física para el afectado, debido a que no es lo mismo permanecer por disposición judicial en el domicilio que en prisión. No obstante, tampoco puede desconocerse que las medidas de detención domiciliaria y de prisión preventiva se asemejan por el objeto cautelar, es decir, impiden a una persona autodeterminarse o actuar por propia voluntad con la finalidad de asegurar la eficacia de la administración de

⁸ Exp. N.º 0731-2004-HC/TC, caso *Alfonso Villanueva Chirinos*, del 16 de abril de 2004.



justicia, no sin antes hacer observancia del principio de proporcionalidad –o prohibición del exceso– que impide una injerencia injustificada sobre los derechos⁹. Debemos reiterar que **estas medidas se encuentran permanentemente sometidas a la cláusula *rebus sic stantibus*, lo que significa que su permanencia o modificación a lo largo del proceso estará siempre subordinada a la estabilidad o cambio de los presupuestos que posibilitaron su adopción inicial. Así mismo, que la sustitución de la medida recae en un investigado que tiene la condición de preso preventivo** sobre el cual incidimos, se mantienen invariables los presupuestos exigidos para la imposición de la prisión preventiva, empero aún no existe sentencia condenatoria o pronunciamiento en última instancia que ponga fin al proceso.

DÉCIMO SEXTO: Bajo estas circunstancias, en las que la pandemia de la COVID-19 viene afectando la salud, entre otros, de las personas privadas de su libertad y que las cárceles se han convertido en importantes focos de infección, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial por **Resolución Administrativa N.º 118-2020-CE-PJ**, emitida en la sesión de fecha 8 de abril de 2020 dispuso que los Presidentes de la Cortes Superiores de Justicia del país exhorten a los jueces de la especialidad penal para que en todos aquellos casos en los que tengan la competencia y posibilidad, revisen, incluso de oficio, la situación jurídica de los procesados y sentenciados privados de su libertad, que estén bajo su competencia, a fin de evaluar modificaciones en su condición jurídica. Esta disposición fue precisada por **Resolución Administrativa N.º 120-2020-CE-PJ**, de fecha 17 de abril de 2020, por el cual se ha establecido que los jueces penales resuelvan, de oficio y/o a pedido de la parte legitimada, la situación jurídica de los procesados y sentenciados privados de su libertad, así como solicitudes de variación del mandato de detención o de cese de prisión preventiva. Todo ello a fin de salvaguardar los derechos a la salud, la vida y la integridad física de la población penitenciaria que se encuentre en grave situación de vulnerabilidad.

DÉCIMO SÉPTIMO: Así también, por **Decreto Legislativo N.º 1513**, publicado en el Diario oficial *El Peruano* el 4 de junio de 2020, en su Edición Extraordinaria, se han establecido disposiciones de carácter excepcional para el **deshacinamiento de establecimientos penitenciarios por riesgo de contagio de virus COVI-19** con la finalidad de preservar la integridad, vida y salud de las personas internas en los establecimientos penitenciarios, y de manera indirecta, la vida e integridad de los servidores que trabajan en estos centros, y de la ciudadanía en general. Una de estas medidas son los supuestos excepcionales para la cesación de la prisión preventiva que están contemplados en el artículo 2 del citado texto legal. Del mismo modo, en su artículo 3 establece la **revisión de oficio de la prisión preventiva**. Otra de las normas jurídicas emanadas del Poder Ejecutivo es el **Decreto Legislativo N.º 1014**, publicado en el Diario oficial *El Peruano* el 4 de junio

⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional, de fecha 19 de julio de 2006, recaída en el Expediente N.º 5259-2005-PHC/TC (fundamento 5).



de 2020, en su Edición Extraordinaria, con el cual se busca optimizar la aplicación de la medida de vigilancia electrónica personal como medida coercitiva personal y sanción penal a fin de reducir el hacinamiento de los penales. Para tal efecto, se **modifica el artículo 290.3 (detención domiciliaria) del CPP**, en los siguientes términos: *“La detención domiciliaria debe cumplirse en el domicilio del imputado o en otro que el juez designe y sea adecuado a esos efectos, bajo custodia de la autoridad policial o de una institución –pública o privada- o de tercera persona designada para tal efecto. En este supuesto, el juez puede reemplazar la custodia de la autoridad policial o de una institución o de tercera persona, por la medida de vigilancia electrónica personal, de conformidad a la ley de la materia y su reglamento”*. De las recomendaciones emitidas por la OMS y la CIDH, así como de las disposiciones administrativas emitidas por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial y las normas jurídicas emanadas por el Poder Ejecutivo, se concluye que se debe proceder a reevaluar los casos de prisión preventiva para identificar aquellos que pueden ser sustituidos con medidas alternativas, como el de la detención domiciliaria. Ello en aras de evitar la propagación del COVID-19 en las cárceles que ponen en riesgo la salud y vida de las personas vulnerables internadas, lo que constituye una razón de tipo humanitario.

DÉCIMO OCTAVO: En ese sentido y en el contexto normativo y social que afrontamos, en el caso *sub judice*, la defensa del imputado Cavassa Roncalla ha requerido el cese de prisión preventiva, y para ello, entre otros, ha adjuntado documentos médicos que darían cuenta que su patrocinado adolece de OBESIDAD, el cual constituye un riesgo a la salud y vida por estar internado en un establecimiento penitenciario y, estando a que se ha determinado en el considerando noveno que se mantienen incólumes e invariables los motivos que sirvieron para decretar la prisión preventiva primigenia, estos **documentos médicos servirán para analizar si resulta procedente la sustitución de la prisión preventiva por la de detención domiciliaria**. La defensa del imputado Cavassa Roncalla para demostrar que su patrocinado sufre de obesidad grado II, ha presentado los siguientes documentos:

- i. **El Certificado médico legal N.º 042146-V-D, de fecha 29 de junio de 2018, emitido por el Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público¹⁰**, en el cual se verifica que el imputado tenía un peso de 95 kilogramos y una estatura de 1.60 metros. Al respecto, la defensa manifiesta que al aplicar el cálculo del Índice de Masa Corporal (IMC) José Luis Cavassa Roncalla tendría un IMC de 37.1, lo cual demostraría que padece de obesidad grado II.
- ii. **Informe médico N.º 270-2020-INPE/18-234-SALUD, de fecha 19 de mayo de 2020, suscrito por el médico Chilón Troncos¹¹**: Donde se detalla lo siguiente:

¹⁰ Folio 1084 de los autos que obran de manera electrónica.

¹¹ Folio 1115 de los autos que obran de manera electrónica.



- **Antecedentes:** “Paciente masculino con antecedentes de: HTA (según lo refiere el paciente en la evaluación médica el día de hoy, dado que desde su ingreso el no refirió ni una vez ese antecedente patológico evidenciado en la historia clínica emitida el 15.5.19); HBP, **Sobrepeso**”.
- **Enfermedad actual:** “Paciente afebril, deposiciones líquidas (3 veces por día), dolor de pecho y dolor de cabeza y ligera dificultad al orinar en las noches”.
- **Examen físico actual:** “T. 37.1 C FR: 16xmin. FC: 85xmin. P/A 130/80mm Hg. Saturación de oxígeno 98%. Apetito conservado. Sed conservado. Orina conservado. Deposiciones conservadas. Examen físico: paciente ABEG, ABEH, ABEN. Piel: tibia, hidratadas, elástica. Llenado capilar menor de 2 segundos, no lesiones aparentes. Tórax y pulmones MV pasa ACP, no ruidos sobreagregados. Cardiovascular RCRR, no soplos. Abdomen B/D, no doloroso a la palpación, RHA (++) , no viceromegalias. Genitourinario: PPL(-) PRU(-) Neurológico: LOTEP, no signos meníngeos”
- **DIAGNÓSTICO:** “Clínicamente establece, faringitis aguda, D/C Hiperplasia Benigna de próstata (HBP), D/C HTA”.
- “Se sugiere realizar la prueba de descarte del coronavirus, ya que se refiere que de dicho pabellón salieron personas que dieron positivo a la prueba de la COVID-19”.
- “Se sugiere que cuenten diariamente con su tratamiento para el HTA (previa confirmación con un Holter y un I/C por cardiología para empezar su tratamiento respectivo de HTA si se llegara a confirmar para que no se desencadene síntomas a futuro”.
- **“Se sugiere evaluaciones médicas periódicas por ser persona vulnerable”.**

Sobre este informe médico, la defensa ha señalado que la obesidad no ha sido considerada por el médico evaluador, por el contrario, ha indicado “sobrepeso” en los antecedentes, circunstancia distinta a la obesidad (en cualquiera de sus grados). El sobrepeso (en adultos) viene dado por un IMC igual o superior a 25, y la obesidad por un IMC igual o superior a 30.

iii. **Informe médico N.º 426-2020-INPE/18-234-SALUD, de fecha 28 de mayo de 2020, suscrito por el médico Jehnsons E. Paredes Lian:** Se detalla lo siguiente:

- **Enfermedad actual:** “T.E: Paciente refiere que sufre de hipertensión, gastritis, dolor articular y presentó síntomas de COVID-19, registra atenciones de dolor articular, gastritis, D/C HBP, en tópico según historia clínica”.
- **Antecedentes:** “a) Patológicos HTA, b) cirugías: no refiere, c) personales: no refiere; d) alergias: no refiere, e) familiares: no refiere”.
- **Examen físico actual:** “a) **Signos vitales:** T. 36.3 C FR: 18xmin FC: 76xmin. P/A 110/70 mm Hg; b) **funciones biológicas:** apetito conservado, sed conservado, orina conservado, deposiciones



conservado; **c) examen físico:** paciente AREG. AREH, AMEN. Piel: tibia, elástica. Llenado capilar menor de 2 segundos; no lesiones aparentes. Tórax y pulmones: MV pasa ACP, No Rales. Cardiovascular: RCRR, no soplos. Abdomen: B/D, no doloroso a la palpación, RHA (++) no viceromegalias. Genitourinario: PPL (-) PRU (-). Neurológico: LOTEP, no signos meníngeos”

- **IMPRESIÓN DIAGNÓSTICA:** “Hipertensión arterial, gastritis, obesidad por IMS, sospecha de COVID”.

DÉCIMO NOVENO: Sobre el particular, este Colegiado Superior considera que la documentación médica aparejada como información objetiva y verificable puesta a consideración de esta instancia son suficientes para concluir que la vida y la salud del investigado Cavassa Roncalla se encuentra en grave peligro de ser melladas, toda vez que conforme se desprende de los citados documentos se concluye razonablemente que el imputado recurrente padece, entre otras dolencias, de obesidad e hipertensión arterial coligiéndose incluso la existencia de una sospecha de ser portador de la Covid 19, es decir, si bien dichas enfermedades son pre existentes a la prisión preventiva decretada en su contra, debe precisarse que estas pudieron ser controladas por personal médico del INPE en un estado de cosas normales, situación que cambia drásticamente en este estado de emergencia sanitaria nacional en el cual todos los peruanos nos encontramos. Es este estado excepcional a consecuencia del COVID-19, es obvio que no pueden ser controladas. Asimismo, se verifica que, si bien es verdad, las enfermedades que reportan los informes médicos con relación a la salud del imputado recurrente no son graves, son crónicas como la hipertensión arterial, las mismas que al ser vinculadas al riesgo de contagio del Covid-19 pueden ser letales no solo para la salud, sino incluso para la vida del procesado.

VIGÉSIMO: Con lo expuesto, es posible concluir que el investigado Cavassa Roncalla, se encuentra dentro del grupo vulnerable a contraer la COVID-19, circunstancia que sumada al problema del hacinamiento presente en todo nuestro sistema carcelario no permite garantizar una adecuada protección frente a la pandemia actual. Recalamos que sí existe un peligro latente para el apelante si permanece internado en el establecimiento penitenciario, por lo que, como se ha recomendado mediante normativas y directivas nacionales e internacionales, la sustitución de oficio, de la medida de prisión preventiva por la de detención domiciliaria es conducente, más aún si el peligrosismo procesal se verá disminuido con las reglas de conducta que se le impondrán al procesado. Esta valoración en estricto se contrae a la aplicación del principio de proporcionalidad, el cual constituye un mecanismo jurídico de trascendental importancia en el Estado Constitucional, y como tal tiene por función controlar todo acto de los poderes públicos en los que puedan verse lesionados los derechos fundamentales, entre



otros bienes constitucionales¹², principio que además, exige examinar si la medida estatal que limita un derecho fundamental es *idónea* para conseguir el fin constitucional que se pretende con esta; es por ello que para el presente caso, se prefiere la detención domiciliaria por cuanto como medida cautelar sustitutiva va a tener igual eficacia para alcanzar el fin perseguido y, es más, de esa forma se protege la salud y el derecho a la vida del investigado que corresponde al Estado Democrático de Derecho promover.

VIGÉSIMO PRIMERO: Resulta relevante dejar aclarado que nuestro ordenamiento jurídico autoriza expresamente el control o ejercicio de oficio de la revaluación de las medidas de coerción procesal impuestas. Desde luego, el órgano jurisdiccional instará de oficio el trámite para su decisión, empero, cuando no ha sido requerido por los sujetos procesales legitimados para dicho fin, en ese contexto, deberá conceder a las partes la oportunidad para que se pronuncien al respecto, por cuanto resulta indiscutible que “resolver de oficio” no significa hacerlo sorpresivamente, sino que se debe propiciar judicialmente su discusión para su ulterior decisión. Supuesto que no es del caso en el presente incidente, pues aquí la audiencia se ha dado debido a que la parte imputada ha requerido el cese de prisión preventiva y en esa audiencia provocada por un requerimiento de parte, se ha tenido como uno de los puntos de debate el estado de salud del procesado frente a la COVID-19. De modo que tal proceder jurisdiccional no desnaturaliza el debido proceso ni el pronunciamiento emitido, por cuanto ello se ajusta a lo debatido en audiencia, por lo que la sustitución de la medida de coerción decretada primigeniamente por la detención domiciliaria está de acuerdo a derecho.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Respecto de la ejecución de la medida de detención domiciliaria, debido a que no ha sido materia controvertida por los sujetos procesales en esta instancia el arraigo domiciliario del imputado Cavassa Roncalla, conforme a la ficha Reniec obrante en autos, lo expuesto por su defensa técnica y el allanamiento realizado, domicilia en el inmueble ubicado en Av. Manuel Olgúin 1084 Dpto. 204, del distrito de Santiago de Surco - Lima. Por tanto, es este el lugar donde deberá cumplirse la presente medida de coerción personal, previo informe de viabilidad de cumplimiento de la presente por parte de la Policía Nacional del Perú.

VIGÉSIMO TERCERO: Es de precisar que, para efectos de conjurar el peligro de obstaculización latente en este caso, corresponde imponer ciertas obligaciones al imputado Cavassa Roncalla mientras se ejecuta la presente medida de coerción personal, debiendo imponerse, entre ellas, el pago de una caución económica, de conformidad a lo prescrito en el artículo 290.6 del CPP. En ese sentido, para determinar el monto a fijar se debe tener en cuenta que si bien es cierto que los delitos que se le atribuyen revisten gravedad, también lo es que el investigado ha

¹² Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Exp. N.º 0012-2006-PI/TC, del quince de diciembre de dos mil seis.



estado recluido por casi veinte meses, no se evidencia que posea actividad económica actual que le reporte ingresos económicos, y que la sustitución de la medida de coerción personal se produce por razones sanitarias y de índole humanitario, circunstancias que nos permiten fijar razonablemente el monto de la caución económica. En consecuencia, el imputado Cavassa Roncalla, durante la ejecución de la medida, deberá cumplir las siguientes reglas y restricciones: **a)** la prohibición de comunicación respecto de sus coimputados comprendidos en la presente investigación preparatoria; **b)** la prohibición de comunicación respecto de los órganos de prueba personal testigos y peritos en las investigaciones que lleva a cabo el representante del Ministerio Público en este proceso; **c)** la prohibición de efectuar declaraciones a los medios de prensa, radial, escrita o televisiva, respecto de este caso; **d)** la prohibición de realizar reuniones sociales en el inmueble donde se llevará a cabo la detención domiciliaria, a excepción de las reuniones familiares y/o visitas que pudiera recibir; **e)** la prohibición de realizar actividad política directa o indirectamente; y **f)** pagar una caución económica de S/ 10 000.00 (diez mil soles), de conformidad con lo establecido en los incisos 5 y 6 del artículo 290 del CPP. Todo ello bajo apercibimiento de ley.

VIGÉSIMO CUARTO: Finalmente, se precisa que el control de las obligaciones impuestas al imputado Cavassa Roncalla corresponden al representante del Ministerio Público y a la Policía Nacional del Perú; esta última está encargada de efectuar la custodia permanente del referido imputado durante el tiempo que dure la medida, ello bajo responsabilidad funcional.

DECISION

Por los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos, los magistrados integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, en aplicación de los artículos 255, 290, y 409 del Código Procesal Penal, **RESUELVEN:**

CONFIRMAR la Resolución N.º 69, de fecha veinte de mayo de dos mil veinte, emitida por el juez del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, en el extremo que declaró INFUNDADA la solicitud de cese de prisión preventiva interpuesta por el procesado JOSÉ LUIS CAVASSA RONCALLA, por la presunta realización de los ilícitos de ORGANIZACIÓN CRIMINAL, Y OTROS, en agravio del ESTADO.

IMPONER DE OFICIO la sustitución de la medida de prisión preventiva por la de **DETENCIÓN DOMICILIARIA**, por el plazo que restaba para cumplir con el mandato cautelar inicialmente impuesto, La misma que deberá ejecutarse en el inmueble ubicado en Av. Manuel Olgún 1084 Dpto. 204, distrito de Santiago de Surco, Lima, bajo las siguientes reglas de conducta:



- a. La prohibición de comunicación con los coimputados comprendidos en el presente proceso penal;
- b. La prohibición de comunicación respecto de los órganos de prueba personal en la presente investigación preparatoria, esto es, testigos y/o peritos que el Ministerio Público cite para los fines de la investigación;
- c. La prohibición de efectuar declaraciones a los medios de prensa, radial, escrita o televisiva, respecto de este caso;
- d. La prohibición de realizar reuniones sociales en el inmueble donde se llevará a cabo la detención domiciliaria, a excepción de las reuniones familiares y/o visitas que pudiera recibir;
- e. La prohibición de realizar actividad política directa o indirectamente; y
- f. El pago de una caución económica de S/ 10 000.00 (diez mil soles), en el plazo de 30 días de notificada la presente; ello de conformidad a lo establecido en los incisos 5 y 6 del artículo 290 del CPP.

DISPONER que una vez cumplida la caución económica e instalada la detención domiciliaria, se proceda a dejar sin efecto la medida coercitiva de prisión preventiva dispuesta, para lo cual el *a quo* competente deberá materializar la ejecución de la detención domiciliaria dispuesta, bajo responsabilidad.

DISPONER que el control de las reglas de conducta impuesta por esta Sala Superior, deberá ser ejercido por el Ministerio Público y la Policía Nacional del Perú, bajo responsabilidad funcional.

DISPONER que la custodia del procesado **JOSÉ LUIS CAVASSA RONCALLA** estará a cargo de la Policía Nacional del Perú en forma permanente, bajo responsabilidad funcional. ***Notifíquese, ofíciense y devuélvase.***

Ss.

SALINAS SICCHA

ANGULO MORALES

ENRIQUEZ SUMERINDE